



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 173-2019-MEM/CM

Lima, 28 de marzo de 2019

EXPEDIENTE : "LA ESPERANZA REAL", código 01-03023-17

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Víctor Andrés Alzamora Cárdenas (apoderado común)

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "LA ESPERANZA REAL", código 01-03023-17, fue formulado el 09 de noviembre de 2017, por Víctor Andrés Alzamora Cárdenas, Gelbert Pedro Alzamora Valle y Cefenino Víctor Alzamora Valle, nombrándose como a apoderado común a Víctor Andrés Alzamora Cárdenas por una extensión de 300 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Huari, provincia de Huari, departamento de Ancash.
2. Mediante Informe N° 1518-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 15 de febrero de 2018, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero Metalúrgico-INGEMMET advierte que el petitorio minero "LA ESPERANZA REAL" se encuentra totalmente superpuesto sobre la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, declarado con Decreto Supremo N° 0622-75-AG. Se adjunta plano catastral que corre a fojas 15.
3. Por resolución de fecha 02 de mayo de 2018 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, basada en el Informe N° 4184-2018-INGEMMET-DCM-UTN, se ordena oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, a fin de que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero "LA ESPERANZA REAL" con respecto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 738-2018-INGEMMET-DCM, de fecha 02 de mayo de 2018, dirigido a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, corriente a fojas 20.
4. Según consta a fojas 24, el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 1096-2018-SERNANP-DGANP, de fecha 25 de junio de 2018, adjuntando la Opinión Técnica N° 453-2018-SERNANP-DGANP, la cual señala que el petitorio minero "LA ESPERANZA REAL", al estar superpuesto totalmente sobre la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, contraviene los lineamientos del Plan Maestro y no es



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 173-2019-MEM-CM

concordante con los objetivos de creación del mencionado parque nacional, debido a la conectividad biológica existente y la proximidad del citado petitorio al ANP, por lo que concluye que el petitorio minero “LA ESPERANZA REAL” es no compatible para el otorgamiento del título de concesión minera superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán.

- 
5. Por Informe N° 9913-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 10 de octubre de 2018, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, estando a lo advertido por la Unidad Técnico Operativa y a lo opinado por el SERNANP mediante Opinión Técnica N° 453-2018-SERNANP-DGANP, procede cancelar el petitorio minero “LA ESPERANZA REAL”.
 6. Mediante Resolución de Presidencia N° 2566-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 18 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se cancela el petitorio minero “LA ESPERANZA REAL”.
 7. Con Escrito N° 01-007322-18-T, de fecha 15 de noviembre de 2018, el administrado (apoderado común) interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2566-2018-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 08-2019-INGEMMET-PCD, de fecha 10 de enero de 2019.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la cancelación del petitorio minero “LA ESPERANZA REAL”, por encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, se encuentra conforme a ley.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. Su solicitud de concesión minera no es de exploración ni explotación, por lo que sólo busca obtener la posibilidad de realizar un simple cateo de la zona conducente a poner en evidencia indicios de mineralización por medio de labores mineras elementales y, en función a los resultados superficiales, someter a la autoridad algún proyecto de viabilidad de desarrollo de actividad ya sea como productor minero artesanal o pequeño productor minero con la aprobación previa del SERNANP del estudio de impacto ambiental que neutralice cualquier afectación a la zona de amortiguamiento, razón por la cual solicita reevaluar su cancelación de su petitorio minero.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
9. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 173-2019-MEM-CM

- 
- 
- 
- 
- 
10. El Decreto Supremo N° 0622-75-AG, de fecha 1 de julio de 1975, que establece el Parque Nacional Huascarán, ubicado en las provincias de Huaylas, Yungay, Carhuaz, Huaraz y Recuay del departamento de Ancash, para la protección de la flora y fauna silvestre, formaciones geológicas, restos arqueológicos y bellezas escénicas de la Cordillera Blanca.
 11. La Resolución Jefatural N° 317-2001-INRENA, de fecha 13 de diciembre de 2001, que establece provisionalmente los límites de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, delimitado de manera georeferenciada utilizando coordenadas UTM PSAD56 y descriptiva utilizando accidentes geográficos.
 12. La Resolución Jefatural N° 464-2002-INRENA, de fecha 20 de diciembre de 2002, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de marzo de 2003, que aprueba el Plan Maestro del Parque Nacional Huascarán, como documento de planificación para el desarrollo de las actividades que se llevan a cabo dentro del parque nacional y orientar el desarrollo de las actividades en su zona de amortiguamiento.
 13. La Resolución Jefatural N° 239-2006-INRENA, de fecha 11 de setiembre de 2006, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de octubre de 2006, que dispone la publicación de la memoria descriptiva y mapa que delimita la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, precisados en la Resolución Jefatural N° 317-2001-INRENA y ratificados en su Plan Maestro del 2003-2007, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 464-2002-INRENA.
 14. La Resolución Presidencial N° 241-2010-SERNANP, de fecha 30 de diciembre de 2010, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de enero de 2011, que aprueba la actualización del Plan Maestro, período 2010-2015, del Parque Nacional Huascarán y establece la nueva delimitación de su zona de amortiguamiento, publicándose el mapa y la memoria descriptiva de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán.
 15. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que, en sus artículos 21 y 22, define a los parques nacionales como áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y culturales que resulten asociadas, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso indirecto, es decir, aquellas áreas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural.
 16. El artículo 25 de la Ley N° 26834 que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida, indicando que el plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 173-2019-MEM-CM

zona de amortiguamiento y que las actividades que allí se realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

- 
- 
17. El artículo 27 de la Ley N° 26834 que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
18. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
- 
19. De las normas antes referidas se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un Área Natural Protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.
20. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 453-2018-SERNANP-DGANP, se emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "LA ESPERANZA REAL" al encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de concesión minera del mencionado petitorio, conforme a las normas antes acotadas; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 173-2019-MEM-CM

21. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró de oficio la nulidad de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos en la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA, ahora SERNANP, para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 331-2011-MEM/CM, de fecha 14 noviembre de 2011, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero “EXALTACIÓN 3”, código 01-00834-07, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido petitorio minero superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán.
22. Respecto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión de que sólo pretende realizar labor de cateo, debe señalarse que dicha actividad no requiere de una concesión minera toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, esta concesión da derecho a la exploración y explotación de sustancias metálicas o no metálicas. En ese sentido, para realizar labores de cateo no se requiere la formulación de un petitorio minero.

VI. CONCLUSIÓN

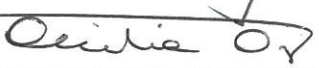
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Víctor Andrés Alzamora Cárdenas (apoderado común) contra la Resolución de Presidencia N° 2566-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 18 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

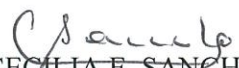
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

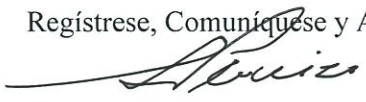
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Víctor Andrés Alzamora Cárdenas (apoderado común) contra la Resolución de Presidencia N° 2566-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 18 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR DETRADO